

Panamá, 7 de febrero de 2020
DGCP-DS-DJ-121-2020

Ingeniero
RAFAEL DÍAZ
Coordinador General
Programa Saneamiento de la Bahía
E. S. D.

Respetado Ingeniero:

Me refiero a su Nota No. UCP-SP-169-2020 de fecha 23 de enero de 2020, la cual guarda relación con los Contratos No. UCP-SCBP-CO-01-2015 y UCP-SCBP-CO-03-2015, ambos celebrados entre el Ministerio de Salud y la empresa ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., para el diseño y construcción de la TERCERA ETAPA DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE SAN MIGUELITO, paquete 1 y 3 respectivamente.

Detalla en su misiva, que ambos contratos fueron resueltos administrativamente por el Ministerio de Salud por una serie de incumplimientos de la empresa contratista, y que luego de la resolución de los contratos, el contratista apeló ambas decisiones ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, quien al decidir ambos recurso, se inhibió del conocimiento y reenvió a las partes al Tribunal Arbitral respectivo, en virtud de la cláusula 20.6 de ambos contratos, referente al arbitraje.

De lo expuesto, consultan a esta Dirección la viabilidad de realizar un nuevo acto público para completar los trabajos inconclusos, resolver y atender las afectaciones que han surgido por la no conclusión de los trabajos y atender a las nuevas áreas que se ven afectadas, las cuales no estaban contempladas en los primeros contratos, máxime, que los Contratos No. UCP-SCBP-CO-01-2015 y UCP-SCBP-CO-03-2015 tenían como fecha de culminación el 20 de abril de 2019 y 20 de julio de 2019 respectivamente.

Frente a lo consultado, consideramos oportuno informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, por lo cual, consideramos



pertinente reproducir lo preceptuado por el artículo 115 del Texto Único vigente al momento de la contratación que preceptúa lo siguiente:

Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante. Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor. (el resaltado es nuestro)

La norma transcrita dispone el procedimiento a realizar por parte de las Entidades Contratantes cuando resuelvan administrativamente un contrato, a fin de lograr la culminación de éste por cuenta del fiador. Ahora bien, en caso de que las fianzas correspondientes no se encuentren vigentes, la entidad podrá realizar una nueva licitación para la culminación de las obras no terminadas.

Por otra parte, se aprecia de lo expuesto por la entidad, que existen sectores los cuales se han visto afectados por la no conclusión de las obras, los cuales no estaban contemplados en los proyectos a realizar en los Contratos No. UCP-SCBP-CO-01-2015 y UCP-SCBP-CO-03-2015, por lo cual, ante la urgencia inmediata por las condiciones insalubres en que se encuentran estas comunidades, las contrataciones de obras, bienes o servicios que se necesiten para estas áreas podrán adquirirse mediante un nuevo acto público.

Atentamente



RAPHAËL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

MAP/ly
wmp

